



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Yoslani Ijaji de Arias
Demandado	Protección SA
Litisconsorte Necesario	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional
C.U.I.	760013105005201400533-01
Temas	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Complementa sentencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Diaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, se constituye en audiencia pública para decidir la complementación de la sentencia.

1. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia el 1° de marzo de 2017, en ella condenó a Protección SA al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 7 de febrero de 2010, en favor de la demandante en calidad de madre del causante John Carlos Arias Ijaji, y para ello la autorizó para que *“gestione ante la entidad correspondiente, Ministerio de Defensa Nacional o Hacienda de Hacienda, el cobro de la cuota parte o bono pensional correspondiente al tiempo de servicio militar obligatorio de JOHN CARLOS ARIAS IJAJI en la Policía Metropolitana de Cali, suma requerida para la financiación de la prestación aquí reconocida”*.

Al resolver los recursos de apelación interpuesto por la demandada Protección SA y por el litisconsorte Necesario Ministerio de Defensa Nacional, este Tribunal Superior mediante sentencia del 15 de agosto de 2018, confirmó la decisión de primera.

Luego, la administradora del fondo de pensiones demandada interpuso recurso de casación, sin embargo, estando el proceso en trámite ante la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Laboral emitió el Auto AL5600-2022, mediante el cual decidió:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de 27 de febrero de 2019, inclusive, por medio del cual se admitió el recurso extraordinario de casación interpuesto por Protección S.A. y se ordenó correrle traslado.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente por anticipado el recurso de casación que presentó Protección S.A. Se ordena la devolución de las diligencias al Tribunal de origen para que, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, adopte los correctivos procesales pertinentes.

Lo anterior, luego de considerar que este Tribunal: “no podía simplemente destacar la incongruencia del argumento del ministerio apelante, pues en virtud del grado jurisdiccional de consulta, era su obligación pronunciarse acerca de la procedencia o no de la cuota parte o bono pensional que se le impuso al Ministerio de Defensa Nacional, esto es, si tal determinación se ajustó o no a derecho, lo que no ocurrió”.

Conforme a lo anterior, el magistrado ponente de turno mediante providencia del 23 de febrero de 2023 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en consecuencia, se procede a adoptar los correctivos procesales pertinente.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia complementaria es una figura procesal de ocurrencia excepcional, que está regulada de forma expresa por el artículo 287 del CGP, aplicable al derecho laboral en virtud del artículo 145 CPTSS, y procede de manera oficiosa.

En el presente caso, se recuerda que en la sentencia de primera instancia se autorizó a Protección S.A. a gestionar ante el Ministerio de Defensa Nacional el cobro de la cuota parte o bono pensional correspondiente al tiempo de servicio militar obligatorio que prestó el causante; sin embargo, en la sentencia emitida por este Tribunal no se estudió el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 de

CPTSS, en favor del Ministerio de Defensa Nacional, de ahí que, se procede a analizar la procedencia o no de la cuota parte o bono pensional que se le impuso.

Al respecto, se rememora que no resultó objeto de controversia en el proceso que, el causante John Carlos Arias Ijaji, prestó servicio militar en la Policía Nacional desde el 28 de julio de 2004 hasta el 28 de junio de 2005, por espacio de un año (f.º 25). En la sentencia inicialmente proferida por esta Corporación, se determinó la viabilidad de la sumatoria de los tiempos en que el afiliado fallecido prestó el servicio militar en los términos de la Ley 48 de 1993 y por el mandato del literal f) del art. 13 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, en cuanto a la procedencia de la cuota parte o bono pensional que se impuso al Ministerio de Defensa por ese tiempo de servicio militar, se advierte que sí le corresponde a esa cartera ministerial responder por tal obligación, atendiendo lo dispuesto en el literal b) del art. 115 de la Ley 100 de 1993, que establece:

ARTÍCULO 115. BONOS PENSIONALES. *Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.*

Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:

(...)

b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;

Aunado a lo anterior, porque:

*Así lo ha admitido el propio Ministerio de Defensa, como se observa en la Sentencia T-275 de 2010, en los siguientes términos: “**El Ministerio acepta las cuotas partes pensionales por servicio militar obligatorio en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 48 de 1993**, la cual desarrolla el artículo 216 de la Constitución Política, según la cual: “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y de Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades institucionales lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo¹.*

¹ Corte Constitucional, sentencia T063-2013.

Así las cosas, se concluye que se encuentra ajustada a derecho la orden emitida por la juez de primera instancia que implica que, el Ministerio de Defensa Nacional reconozca el bono pensional o cuota parte por el tiempo de servicio militar que prestó el causante, en consecuencia, y en lo que fue materia de complementación, se confirmará la sentencia de primera instancia. Sin costas por la resolución de la adición surtida en esta sede.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en lo que implica que el Ministerio de Defensa Nacional reconozca el bono pensional o cuota parte por el tiempo de servicio militar que prestó el causante.

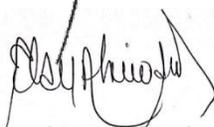
SEGUNDO. Sin costas por la resolución de la adición surtida en esta sede.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado